

les que cuiden de la conduccion de esta gente à ellos. Estos Oficiales deven ir socorridos à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el prè de su partida, i Reclutas que deven recibir.

2 Del caudal que recibiere, dexará su recivo al Tesorero de aquel Exèrcito, que hará cargo al Regimiento, i à este se abonarán los sorteados muertos en el camino, ò que ayan faltado por desercion, precediendo la correspondiente justificacion; escusandose en la conduccion detenciones voluntarias, i cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII. Desde el deposito al Regimiento se socorrerá à estas Reclutas por el Oficial, que las conduce, diariamente con los referidos dos reales, i se alojarán como si marchassen en el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los transitos se les encierre en carceles, ni otra especie de prisiones; i por el contrario encargo i mando se les trate con el mayor cuidado. I si alguno fuere tan desgraciado, que antes de incorporarse en el Regimiento, cayere en la desercion, por el mero hecho quedará obligado à servir por tiempo doble irremisiblemente; pero despues de incorporado estará sujeto à las Leyes militares.

XLVIII. Si en las marchas i conduccion de estas Reclutas se causare algun daño ò desorden, serán responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, i le deverán resarcir à su costa, ademas del castigo arbitrario, que se executará en los mismos Oficiales, segun la calidad de la omission ò falta, que resultare.

XLIX. Para evitar la repeticion de sorteos, i los gastos que con ellas se ocasionan: declaro, que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteos, i voluntarios el servicio por ocho años, en lugar de los cinco, que ahora se hallan establecidos: con lo qual se tendrán Soldados mas habiles i expertos en el manejo de las Armas i faena de la milicia: en cuya duracion de tiempo no son comprehendidos lo que por quinta, ò voluntariamente se ayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2 Como es considerable el numero de gentes, que entrará en este primer reemplazo, i que cumpliendo al mismo tiempo, obligaria à otro igual: mando, que en llegando todos los sorteos al Regimiento à que se destinan, se repartan en tres classes de edades, à saber: una de diez i siete à veinte i quatro años: otra de veinte i quatro à treinta; i otra de treinta à treinta i seis; sirviendo los de esta ultima classe por espacio de seis años; los de la segunda siete; i los de la primera ocho: bien entendido, que en los sucessivos reemplazos ha de ser el servicio de los ocho años completos.

L. Concluido el primer año, que necessitan los sorteos para habituarse i habilitarse en el servicio militar, se les dará en tiempo de paz à la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera, ò siega, socorridos con el importe de dos meses de pan i prè, que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer con mas comodidad el viage, no obstante de llevar Passaporte con alojamiento.

LI. Al sorteo que hiciesse constar legitimamente ser precisa su asistencia en su Pueblo para arreglo de sus intereses, se le dará licencia en la misma forma que se previene en el Artículo antecedente.

LII. Hago estrecho i particularisimo encargo à todos los Gefes Militares, i tambien à los Magistrados Politicos, para que traten en todo à estos honrados Vassallos con la distincion correspondiente à la honrosa profesion à que se destinan, i à el merito que se han de adquirir con ella.

LIII. Al sorteo que cumpliesse su tiempo, se le dará sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de masita; el importe de dos meses de pan i prè; dos tercios de la gratificacion que uviere devengado, i ciento i veinte reales mas de cuenta de mi Real Hacienda. Assimismo se le dexará llevar el vestuario, segun las reglas que dà el Inspector General, à fin de que con estos auxilios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV. Al Soldado que ascienda à Cabo, i que por consecuencia se obliga à servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Remiento sesenta reales para su mayor decencia; i ciento i veinte reales à el que ascendiere à Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LV. Para exáminar, justificar, i decidir con brevedad los recursos, i quejas que en cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta Ordenanza, i facilitar à los interesados pronto cumplimiento de justicia; i para contener los desordenes, que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ò soborno, que vicién en la practica la exácta execucion de estas disposiciones: he resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias, una Junta, compuesta del Capitan ò Comandante General, donde le uviere, del Intendente, i del Auditor de Guerra, sentados por el orden que aqui van expressados en calidad de Junta de gobierno.

2 En ella se han de exáminar los memoriales firmados que se dieren; tomar los informes convenientes, ò sumarias informaciones; i proceder à los castigos, multas, i providencias que merezcan, oyendoles tambien de plano, luego que se verifique ser delinquentes; arreglandose en la imposicion de penas à las prevenidas en esta Ordenanza, i haciendolas executar, sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso, salvo la de privacion ò suspension de oficio, porque en estas quiero i mando se les admitan sus apelaciones para mi Consejo de Guerra, dandose cuenta antes à los Capitanes, ò Comandantes Generales de las Provincias en las de esta ultima classe, ò otras mayores antes de publicarse, i notificarse à los interesados, quando no assistieren à las Juntas los mismos Comandantes, ò residieren fuera del lugar de ellas, fiando de la integridad de estas Juntas, procederán en esto con el zelo i justificacion que corresponde.

3 En las Provincias subalternas de las de Exèrcito, en que no residiere Capitan ò Comandante General, se compondrá la Junta del Intendente i Oficial que Yo deputare, i de un Assesor que nombrará el Capitan ò Co-

mandante General de la Provincia, i procederán en la conformidad que queda prevenida; actuandose bien de los desordenes i extorsiones experimentados en otras ocasiones, para ocurrir à ellos oportunamente, i con todo el rigor que corresponde à su calidad i circunstancias.

4 Mediante à residir distantes los Capitanes ò Comandantes Generales de Andalucia i Costa de Granada, deputará el Intendente de aquel Exèrcito dos Comissarios de Guerra, ò Ordenadores, que en su lugar assistan con voto decissivo; el uno en la Junta que ha de presidir el Comandante General de Andalucia, i el otro en la de la Costa de Granada, manteniendo su correspondencia con dicho Intendente, quien hará suministrar prontamente los papeles, i noticias que se necessiten.

5 En Asturias decidirá estos recursos el Regente de la Real Audiencia con el Oficial que allí aya; i en Santander el Oficial que Yo destine, con el Alcalde Mayor de aquella Ciudad, para todo el distrito del Obispado de Santandèr.

LVI. Ordenó continen con actividad las Reclutas voluntarias, para facilitar el reemplazo de mis Tropas, como hasta aqui, procurando sean de gentes i personas honradas, no criminosas; y tales que puedan i devan participar del honor, à que quiero sean acreedores los sorteos; de modo que por una parte se sortee esse menos numero, i por otra no se disminuya el merito i concepto que deve tener el servicio militar; haciendose al fin de año el resumen de la gente que falte à cada cuerpo para su pronto reemplazo, como queda prevenido en el Artículo I. de esta Ordenanza, à fin de evitar las grandes faltas, que causa la dilacion i los perjuicios que se siguen à mis Pueblos, quando de una vez tienen que aprontar crecido numero de Soldados.

2 Convendrá establecer las Vandas de Recluta con atencion à lo dispuesto en el Artículo XLIV. siempre que sea posible para la reunion de los de un proprio Pais en un mismo Cuerpo.

LVII. Tambien se usará del medio de las Levas en Capitales i Pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de las gentes ociosas i sobrantes, à las quales se dará la aplicacion que convenga; pero no à la Infanteria del Exèrcito, porque esta se ha de componer en adelante de voluntarios, ò sorteos unica i precisamente, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Exèrcito.

LVIII. Encargo, que en los tiempos pacificos i de seguridad, se cuide de minorar el numero de los Soldados en la Infanteria por Compañias todo lo que sea posible, por la economia que de ello resulta à mi Erario, i facilidad de asistir à otros objetos de utilidad pública; i porque de esse modo se logrará tambien extraer menos numero de gentes destinadas à la Agricultura, oficios, manufacturas, i demàs industrias.

LIX. Como el Cuerpo de Marineros hace tan gran servicio en mis Escuadras i Armadas de mar, mando se les observe estrechamente la essencion de Sorteos, teniendose esta consideracion con todos los Pueblos, donde ai Matricula de Marina.

PARA EL SORTEO DE QUINTAS.

Provincias.	Capitales.	Intendencias.
Alcazar de S. Juan.....	Ciudad-Real.....	de Prov.
Partido de Almagro.....		
Aragon.....	Zaragoza.....	de Exèrcito.
Partido de Aranda de Duero i Sepulveda...	Burgos.....	de Prov.
Asturias.....	Oviedo.....	el Regente.
Provincia de Avila.....	Avila.....	de Prov.
Provincia de Burgos....	Burgos.....	Idem.
Partido de Carrion.....	Palencia.....	Idem.
Cataluña.....	Barcelona.....	de Exèrcito.
Partido de Ciudad-Real.		
Partido de S. Clemente.	Ciudad-Real.....	de Prov.
Reino de Cordova.....	Cordova.....	Idem.
Partido de Cuenca.....	Cuenca.....	Idem.
Provincia de Extremadura.....	Badajoz.....	de Exèrcito.
Galicia.....	Coruña.....	Idem.
Reino de Granada.....	Granada.....	de Prov.
Provincia de Guadaxara.	Guadalaxara.....	Idem.
Partido de Huete.....	Ciudad-Real.....	Idem.
Reino de Jaen.....	Jaen.....	Idem.
Partido del Baston de Laredo.....	Burgos.....	Idem.
Leon, i el Bierzo.....	Leon.....	Idem.
Mallorca.....	Palma.....	de Exèrcito.
Murcia.....	Murcia.....	de Prov.
Provincia de Palencia...	Palencia.....	Idem.
Provincia de Salamanca.	Ciudad-Rodrigo.	Idem.
Provincia de Segovia....	Segovia.....	Idem.
Reino de Sevilla.....	Sevilla.....	de Exèrcito.
Provincia de Soria.....	Soria.....	de Prov.
Reino de Toledo.....	Toledo.....	Idem.
Provincia de Toro.....	Toro.....	Idem.
Provincia de Valladolid.	Valladolid.....	Idem.
Valencia.....	Valencia.....	de Exèrcito.
Partido de Uclès.....		
Partido de Villanueva de los Infantes.....	Ciudad-Real.....	de Prov.
Provincia de Zamora....	Zamora.....	de Exèrcito.

XXX.—Citado en la nota 10, tit. 6 de la Novísima.—Decláranse varios capitulos de la Real Ordenanza de reemplazos del Exèrcito contenida en el Auto antecedente.

El mismo en S. Ildefonso à 14. de Septiembre de 1773. por Cedula.

1. Phelipe Miguel Calbo, uno de los dos Notarios Mayores de Assiento de la Audiencia Episcopal de Palencia, me ha suplicado tuviese à bien conceder essencion del sorteo para el reemplazo del Exèrcito à sus Oficiales de pluma, à imitacion de lo que tengo mandado para los amanuenses de Escrivanos, por concurrir iguales razones à favor de los suyos, i dever ser en adelante Escrivanos Reales los Notarios de Assientos de las Audiencias Episcopales, conforme à la Pragmatica expedida sobre este asunto. I siendo mi Real voluntad que la essencion de los dos Oficiales de cada

Escrivano de Ayuntamiento, Numero, i Provincia de las Ciudades que expresa el §. 8. articulo XXIX. de mi Ordenanza de reemplazos de 5 de Noviembre de 1770. (que es el Auto antecedente), se extienda à los Notarios de la classe del suplicante; por mi Real Decreto de 28. de Agosto proximo passado, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 50. del mismo, he venido en mandar que se exceptuen de los sorteos que ocurran à dos Oficial que trabajen de continuo con cada Notario de Assiento de qualquiera Audiencia Episcopala, removido todo fraude, i perjuicio à mis vassallos.

El mismo en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1775. por Cedula.

2. Mereciendo mi Real atencion el fomento de las Fabricas de lana de Segovia, por mi Real Decreto de 11. de Septiembre proximo, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 14. del mismo, he venido en eximir del sorteo para el reemplazo del Exército à los hijos de los Fabricantes de ellas, que se destinaren desde niños con sus padres à exercitarse en aquellos officios, ó con otros maestros, mediante escritura de aprendizaje, i no en otra forma; à cuyo fin cuidará mucho el Intendente, i Junta de agravios de la misma Provincia que no se cometan fraudes, i se proceda con la mayor legalidad, no comprehendiendo en esta gracia à los que no estèn verdaderamente ocupados en dichas fabricas.

El mismo en S. Lorenzo à 26. de Octubre de 1775. por Cedula.

5. Siendo la musica util i necesaria para el culto divino, i mereciendo sus profesores bastante atencion por la dificultad de encontrarlos à proposito para el servicio de las Iglesias; por mi Real Decreto de 9. de este mes comunicado al mi Consejo, publicado i mandado cumplir en èl en 15. del mismo, he venido en declarar essentos del sorteo para el reemplazo del Exército à todos los musicos de plaza sentada i assalariados de las Cathedralas è Iglesias de estos mis Reinos, tanto de voz como de instrumentos, bien que deven ser alistados para verificar su identidad i salario que efectiva i verdaderamente gocen, cuidando mucho las Juntas Provinciales de que no se cometa en esto fraude ò suposicion de Plazas.

El mismo en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1775. por Cedula.

4. La Junta de agravios del Reino de Jaen me ha representado que algunos mozos ya sorteados para el reemplazo del Exército, han denunciado y aprehendido como profugos del sorteo à varios hombres de agenas Provincias vagantes, i de viciosas costumbres, para que les sustituyan en el servicio, pretendiendo por este medio eximirse del que les ha tocado: i siendo mi Real voluntad evitar las perjudiciales consequencias que produciria este abuso, por mi Real Decreto de 9. de este mes, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i

mandado cumplir en 15. del mismo, he venido en declarar que el aprehender, ò denunciar los vagos, i mal entretenidos, no deve libertar al aprehensor, ò denunciador de la suerte que le aya cabido, ò pueda tocarle; pues semejante gente es inadmissible en mi servicio, por su mala calidad. Pero para que esta clase de denunciados, que no merece entrar en los Regimientos del Exército, segun el pie en que se ha puesto, tenga alguna aplicacion util al Estado, mando que se destine à los fixos de los Presidios de Africa, i en caso de necesidad à los de America; pero nunca à los Países adonde van Misiones; entendiendose las Juntas Provinciales con el Inspector General de la Infanteria, para su aplicacion à los Regimientos fixos, segun donde se necessiten; à cuyo fin cuidarán las Juntas de asegurar qualesquiera personas que los mozos de sus respectivas Provincias les presenten, ò denuncien, baxo el concepto de profugos, para averiguar si verdaderamente lo son, ò si solamente tienen la circunstancia de vagos, sin aver sido alistados en Pueblo alguno del Reino, para darles el destino que previenen las Ordenanzas de reemplazos, ò esta mi Real resolucion, conforme lo que resulte de la averiguacion que se haga.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Noviembre de 1775. por Cedula.

5. En declaracion del Artículo XIV. de mi Ordenanza de reemplazos de 5. de Noviembre de 1770. por mi Real Decreto de 11. de este mes, comunicado al mi Consejo, he venido en mandar que siempre que un mozo sorteable aprehendiere, ò denunciare un verdadero profugo del sorteo, i no un vago, i mal entretenido, se le exima en un reemplazo de entrar en suerte, sea su persona, ò la de un pariente suyo, quedando sujeto à ella en lo sucesivo: declarando al mismo tiempo que si el aprehensor, ò denunciador fuesse ya sorteado, sin averse incorporado en el Regimiento à que tenga su destino, deve gozar de la misma essencion en aquel sorteo; i que en uno, i otro caso ha de entrar en el servicio, i en el lugar de tal aprehensor, ò denunciador el profugo aprehendido, por el doble tiempo que prefixa la Ordenanza.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Octubre de 1775. por Cedula.

6. Para evitar en los sorteos que ocurran para el reemplazo del Exército, las dudas que pueden ofrecerse siempre que uvieren quebrados que repartir entre dos, ò mas Pueblos de una Provincia, para la contribucion de un Soldado; por mi Real Decreto de 14. de este mes, comunicado al Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 16 del mismo, he venido en mandar que esta se haga por sorteo comun de todos los mozos de tales Pueblos, juntandose en el parage que acordassen; pero si los mismos Lugares conviniessen entre si el sortear àntes à qual de ellos le tocasse dar el Soldado, de forma que solo se verificasse el sorteo en el Pueblo que le uviesse cabido la suerte, quedando libres los otros que la uvieren ganado, permito que se

hagan estos convenios, con tal de que sean por escrito, à fin de que no ocurran despues disputas, como ha sucedido en el presente sorteo; encargando à las Juntas Provinciales hagan cumplir, i observar los referidos convenios, siempre que algun Pueblo recurriese à ellas contra otro que se resistiesse à guardar lo que legitivamente uviesse acordado.

XXXI.—Mandase observar la Real Ordenanza adicional à la de reemplazos del Exército de 5. de Noviembre de 1770. contenida en el Auto siguiente.

El mismo en el Pardo à 25. de Marzo de 1775. por Cedula.

Por mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, tuve à bien establecer las reglas que se avian de observar inviolablemente para el anual reemplazo del Exército, con justa, i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de aver precedido un maduro, i deliberado exámen; cuya Ordenanza dirigi al mi Consejo para que la hiciesse observar por los Tribunales, Corregidores, i Justicias del Reino; i à este fin se expidiò mi Real Cedula de veinte i quatro del mismo mes, i año; pero no obstante que en la citada Ordenanza se encuentran los principios, i reglas suficientes para la resolucion de varias dudas que han ocurrido sobre la mas puntual inteligencia de ella, he tenido por conducente expedir con fecha de diez i siete de este mes, la Ordenanza adicional que acompaña à esta mi Real Cedula, que comprehende las declaraciones hechas à la de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta. En esta se prescriben las reglas, i precauciones oportunas para asegurar la igualdad en el contingente de cada Provincia; dispense à la industria, è instruccion nacional la essencion del sorteo, para que se propague, i estienda con estas importantes gracias; i finalmente establezco en todas las Provincias de mis Dominios de Europa las precauciones convenientes para evitar agravios en el sorteo, i servicio militar, i para decidir con brevedad, i acierto los recursos que se ofrezcan, sin confundir las jurisdicciones. I con mi Real Decreto de diez i ocho de este mes, remití al mi Consejo la expressada Ordenanza adicional, para que concurrendo por su parte al logro de mis Reales intenciones, la haga entender, i publicar en la forma que se hizo con la de reemplazos, dando por su parte las mas eficaces providencias para arreglar todos los particulares, que en ambas Ordenanzas tengo fiados à su cuidado, por lo mucho que importa la harmonia entre todas las classes del Estado, i que sea uniforme el impulso al bien general del Reino.

XXXII.—Citado en las notas 7 y 10, tit. 6, lib. 6. de la Novisima.—Real Ordenanza adicional à la de reemplazos de 5. de Noviembre de 1770. en la qual se declaran varias essenciones, i casos para la mas facil, i exacta execucion del alistamiento, i sorteo.

El mismo en el Pardo à 17. de Marzo de 1775.

Por mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de 1770. (que es el Auto 29. de este titulo) tuve à bien estable-

cer las reglas que deven observarse inviolablemente para el anual reemplazo del Exército, con justa, i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de aver precedido un maduro, i deliberado exámen: à cuyo establecimiento me movieron las urgentes, i graves causas que en ella se refieren. I para que mis Pueblos entendiesen devidamente esta mi Real deliberacion, la hice comunicar al mi Consejo por Real Decreto dirigido à èl, en cuya puntual observancia se expidiò mi Real Cedula de 24. de dicho mes, i año, para hacerla saber à los Tribunales, Corregidores, i Justicias del Reino; aviendose participado por mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra, no solo à los Oficiales Generales, è Intendentes de las Provincias, sino tambien à los Superiores Eclesiasticos, para que coadyuvassen en lo que les perteneciesse, especialmente en lo tocante al articulo XXXI. de ella, i à que en todo se procediesse con orden, escusando essenciones, i competencias indevidas. El efecto correspondiò perfectamente à la bondad de las reglas, i al amor, i fidelidad de mis amados Vassallos, haciendose cargo de ser indispensable la fuerza constante del Exército, para sostener la dignidad de mi Corona, i las glorias de la Nacion. Deseando Yo dar una prueba à mis Vassallos de quan gratos me son sus alivios, consiguiente à lo que ordenè en el Artículo LVIII. de la citada Real Ordenanza, luego que se hallò pacifica la constitucion de las Potencias vecinas, no solo hice reducir algunas plazas en cada Compañia de Infanteria Española, sino tambien estendi igual minoracion à la Cavalleria, i Dragones, con ahorro de mi Erario, para invertir todas estas sumas en otros objetos de la felicidad pública, resultando à la labranza, i artes, i aun à la poblacion este mayor numero de brazos industriosos. Del propio modo, en consequencia, i conforme al espiritu de lo dispuesto en el Artículo L. se ha estendido à la mitad de los Soldados de la Infanteria Española el permiso de los quatro meses, para poder passar à sus Provincias à emplearse en los meses mas utiles à las labores del campo; aviendome sido muy agradable la puntualidad de averse restituido à sus Vanderas, cumplido el termino de la licencia, con la honradez, i constante fidelidad que caracteriza la Nacion. Estendiendose, pues, mis paternales cuidados à perfeccionar tan importante establecimiento, he hecho exáminar por personas de mi confianza toda especie de recursos, dirigidos à la mas puntual inteligencia de la Ordenanza; i aunque en ella se encuentran los principios, i reglas suficientes para su resolucion, he tenido por conducente comunicar à mi Consejo, i demás à quienes corresponde, las sucesivas declaraciones. I conviniendo à mi servicio evitar el que anden dispersas, i reunir las en una Ordenanza adicional, dispuesta por la misma serie de los Articulos de la primera, vengo en declarar, i ordenar lo siguiente.

I. Mando que anualmente se haga el reparto, i contingente de las Provincias, segun el anual estado de los mozos utiles, i sorteables, que deve remitir el Intendente de la respectiva Provincia indefectiblemente, con

todas las alteraciones que resulten de un año à otro, à fin de escusar todo agravio de Provincia à Provincia, ò de que se haga odioso à los contribuyentes este servicio por la mala distribución.

2. Para cortar dudas mando que el alistamiento sea general, con las notas convenientes de los verdaderamente essentos, ò ineptos para el servicio de las armas: con lo qual se evitarán omisiones, i podrá averiguarse si se excede, ò abusa en los sorteos de las essenciones concedidas.

5. Mando que el repartimiento del contingente para el reemplazo se haga en cada Provincia, i Pueblo, segun el numero que se necessita, atendiendo al vecindario util que quedare, deducidos Hijosdalgo, i verdaderos essentos, tengan, ò no, mas, ò menos mozos sorteables los Pueblos; pues esta diferencia accidental se compensará por si misma en las alternaciones progresivas. Bien entendido que si en algun Pueblo, ò Parroquia faltaren en aquel año mozos sorteables para completar su contingente, en tal caso se sacará de los restantes Pueblos el numero que falte, compensandose en los sorteos sucessivos.

II. Aunque para el servicio han de entrar unicamente los naturales de estos Reinos, i no otros, sin embargo quiero se incluyan en el alistamiento los Estrangeros, assi los que van de passo, como los domiciliados, i avecinados, con el fin de tener puntual razon de ellos, sus ocupaciones, oficios, i modos honestos de vivir, ò los que por carecer de ellos sean vagos, i gravosos al Reino, con cuya indagacion pueda proveerse à tiempo por las Justicias del conveniente remedio, procediendo en todo conforme à las Leyes.

2. Mi deliberada voluntad es que para el sucessivo reemplazo anual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo solido, i permanente de tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vassallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos mis Reinos. I aunque pudiera tomar en quanto à estrangeiros las providencias propias de mi Soberania, ò que exigiessen las circunstancias, he resuelto eximirlos de los sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar su residencia, i vecindad en estos Reinos, para gozar de las essenciones que les conceden las Leyes, i señaladamente la 66. tit. 4. lib. 2. cap. 5. de la Recop.

5. Mando que respecto à los Portuguéses, aunque sean desertores, se observe lo mismo que dexo declarado, i prevenido en quanto à los estrangeiros de estos mis Reinos, para que no se les incluya en los sorteos: bien entendido que assi estos, como los demás estrangeiros, para permanecer en esta essencion, i demás que les conceden las Leyes, se han de ocupar en la labranza, artes, i oficios utiles, sin permitirseles vagar; por no ser mi animo consentir en mis dominios estrangeiros ociosos, ò perjudiciales: sobre que encargo à las Justicias la mayor vigilancia, i zelo para favorecer à los aplicados, aunque se establezcan en los Puertos, i costas del mar, i para no tolerar los gravosos.

4. Declaro que los criados estrangeiros gozarán la misma essencion del sorteo, por ser ventajosa à la

causa pública de mis Reinos su permanencia, i que mis subditos naturales se destinen à la agricultura, à las artes, i à otros oficios mas utiles, honrados, i provechosos al Estado.

III. Quiero que los expositos de padres no conocidos, estén sujetos al alistamiento, medida, i sorteo.

IV. Vengo en hacer igual declaracion respecto à los Milicianos Urbanos, à fin de que sean comprehendidos en el sorteo, como los demás Vassallos míos no essentos.

V. Los pastores de ganados que trashuman, están igualmente comprehendidos en los sorteos; i tengo mandado devan entrar en suerte en el Pueblo de su origen, ò verdadera vecindad, i no en el de su domicilio accidental: lo que assi se observará inviolablemente.

VI. Tambien he venido en declarar inclusos en sorteos à los dependientes de todos los Hospitales del Reino, como que son unos verdaderos criados, ò sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ò ineptos para las Armas: lo que tambien se executará inviolablemente, sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago, que tambien se deberá observar.

VII. Declaro, à fin de evitar malas inteligencias, que el que no tiene diez i siete años cumplidos, conforme al Artículo VI. de mi Real Ordenanza de Reemplazos, no es contribuyente al servicio militar; ni ha de entrar en suerte, aunque cumpla los diez i siete años en el acto mismo del sorteo.

VIII. Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sorteo, se previno en el §. 2. Artículo V. de la Ordenanza de Reemplazos, que los mozos sorteables pudiesen reclamar en el mismo acto todo perjuicio, omision, ò ilegalidad: lo qual mando se observe assi inviolablemente, por aver acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi resolucion.

2. Pero atendiendo à no ser verosimil que en esta diligencia previa al sorteo, omitan proponer los interesados excepciones, si las tuviessen legitimas, à presencia de la Justicia, i de los demás mozos sorteables, quienes en el proprio acto desvanezcan las que fuesen injustas: mando que fenecido el sorteo no se admitan ya mas excepciones, por aver passado el termino en que pudieron, i devieron proponerlas los sorteables à presencia de los demás.

5. Tampoco serán admissibles en la Junta de agravios de la Provincia las excepciones que no se ayan propuesto en la exploracion previa al sorteo, à menos que la quexa recaiga sobre no averseles querido oír por la Justicia.

4. En caso de salir incierta esta quexa, incurran en la pena de doble servicio los que por legitimas pruebas constare averla dado calumniosamente.

5. I como mi animo es no dissimular tampoco en esto à las Justicias, i Ayuntamientos la menor omision, colussion, ò fraude, declaro, i mando que el Juez, ò

Escrivano, que en el acto del sorteo, ò antes se negare à admitir las justas essenciones, ò excepciones de qualquiera de los sorteables, i las replicas de los otros mozos; ò omitan hacer exacta averiguacion de los hechos, para que se pueda declarar quales son admissibles, ò despreciables, con el debido conocimiento: incurran irremisiblemente en la pena de perdimiento de oficio, ò inhabilidad de obtener otro público; por depender de la legalidad de estas actuaciones el que contribuyan al servicio militar precisamente los que deven sin causar agravio à tercero.

IX. Declaro, i mando para la mayor observancia del Artículo X. de mi Real Ordenanza de reemplazos, que aquellas personas à quienes cupo la suerte en la quinta de 1762, ò en tiempo posterior, en que aya sido permitido el medio de poner uno, ò mas hombres en su lugar, se les guarde de buena fè, como lo tengo mandado en los casos que han ocurrido, la essencion del servicio militar durante su vida; subsistiendo para en adelante en toda su fuerza, i vigor la prohibicion contenida en este Artículo de subrogar otro hombre, ò poner substituto, baxo de las penas que contiene; por ser semejante medio ruinoso à las Provincias, i familias que le han usado, i no menos perjudicial à mi servicio, i buena calidad de las Tropas.

X. Conviniedo que no se abuse en calificar de profugo al que verdaderamente no lo sea, i que tenga exácto cumplimiento lo dispuesto en el Artículo XII. de dicha Real Ordenanza de reemplazos, mando que la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo forme processo instructivo, para decretar esta qualidad, ò imponer à el que resultare ser profugo el doble servicio.

2. Declaro que hecho el processo sumario contra qualquier profugo, se ha de dár traslado de el à los mozos sorteables, i al Sindico del Pueblo, para que puedan proponer à la Justicia qualquier fraude que adviertan; ò si uvo inteligencia entre el profugo, i los denunciadores, ò aprehensores, para libertar por este medio algun hijo, pariente, ò criado. Porque verificado con audiencia respectiva, no solo se ha de imponer la pena de doble servicio al que se fingió profugo, sino tambien excluir del premio à el tal hijo, pariente, ò criado: castigandose rigurosamente con la pena de carcel, i multa pecuniaria à los que directa, ò indirectamente ayan tenido parte en cometer, ò auxiliar este fraude. Bien entendido que si fuere individuo de Ayuntamiento, se le suspenderà de oficio, ò inhabilitará para entrar en otro de Republica, segun la gravedad del caso lo requiera.

5. Para que no queden impunidos los profugos ineptos para el servicio de las Armas, que por terror panico se ayan ausentado, se les formará igual processo, i con las mismas solemnidades, oyendoles assi à los habiles, como à los ineptos, luego que sean aprehendidos, ò comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud, ò ineptitud para el servicio de las Armas, ò qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de profugo, procediendo de plano, i executivamente. I mando que constando de la referida calidad de profugo, si fuere

inepto para el servicio, se le imponga una multa, que no passe de cincuenta pesos, la qual se moderará à proporcion de sus averes, ò industria; i su importe se aplicará integramente à los que denunciaren, i aprehendieren el tal profugo.

4. Para contener la desercion de los mozos que hicieron fuga despues de averles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias, i parientes mas inmediatos de estos profugos desertores, sobre su comparecencia, si antes no se justifica que han tenido parte, ò connivencia en su fuga. I es mi voluntad que formado el processo, en que conste su desercion, con citacion de los mozos sorteables, i del Sindico, como yá expressado acerca de los profugos anteriores al sorteo, se condene en rebeldia à estos profugos desertores, i se mande proceder à su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos, que en sus respectivos Pueblos ayan quedado encantarados; i que se fixe un vando en la cabeza del Partido, i en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el Artículo XIV. de la Ordenanza à los que dieren el paradero cierto, ò aprehendieren à los tales profugos; conminando tambien con las penas establecidas por Derecho à los que fueren omisos, ò auxiliaren su desercion, verificada la complicitad.

5. Para que no aya equivocacion en la inteligencia del premio à favor de los que denunciaren, ò aprehendieren un profugo; i que sea proporcionado al merito: declaro que la essencion del sorteo à favor del denunciador, ò aprehensor, se entienda por aquella vez, i sorteo tan solamente, i no por toda la vida; para que no se exceda de mis Reales intenciones en la practica, i assi se ha determinado en casos de igual naturaleza.

XI. En declaracion del Artículo XVII. i para que los recursos vayan à los Tribunales competentes, declaro que las quèstiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias, i Tribunales superiores, donde conforme à las Leyes, Cédulas, i Ordenanzas se acostumbra ventilar, i decidir estos juicios. I mando que los Intendentes, i Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen à la disposicion literal del Artículo XVII. de la citada mi Real Ordenanza; i que si los interesados no se hallaren en el goce, i actual possession de hidalguia, los remitan al Tribunal competente, para que acudan à acreditar esta calidad, con audiencia, i citacion de mi Fiscal, i entretanto les incluyan en el sorteo, con reserva de su derecho. Porque mi voluntad es que en esto se proceda segun el ultimo estado, i possession, que es lo que unicamente se deve atender para el alistamiento, medida, i sorteo.

2. Conforme à lo referido mando se incluya en uno, i otro à los Vizcainos, que no estén recibidos por hidalgos, ni en actual goce de nobleza, sin perjuicio de sus recursos à los Tribunales, à que corresponda su conocimiento.

5. Siendo permanentes, i no pudiendo perderse los derechos de sangre, sino por casos expressos de Lei,

mando no obste à los Hijos-dalgo el estar aplicados à oficios, para mantener à sus familias; por evitar el inconveniente de que vivan vagos, i mal entretenidos, haciendose onerosos à la sociedad.

4. Ordeno asimismo que ningun Gremio en cuerpo de tal, pueda alegar el privilegio de hidalguia, por corresponder unicamente esta à la sangre, i à las personas, calificandola en la forma que queda prevenido, i quieren las Leyes: bien sea con la possession efectiva, ò con la declaracion en juicio competente de los Tribunales superiores correspondientes.

5. Las Justicias Ordinarias, i los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del ultimo estado de possession en los Pueblos de la naturaleza del interesado; i el que se hallare domiciliado en otro dentro de la Provincia, deve hacer constar su possession al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las Leyes; pero no haciendolo, quedará sujeto por entonces al sorteo, i salvos sus recursos à las Salas de Hijos-dalgo para lo sucesivo.

6. Los Hijos-dalgo que viven en Pueblos de beherria, donde no cabe mitad de Oficios, serán essentos del sorteo, constando devidamente de su nobleza hereditaria.

XII. Los Alcaldes de la Hermandad, en aquellos Pueblos donde ai costumbre de elegirlos, i no en otros, gozarán de la essencion del sorteo, durante el tiempo que estèn exerciendo estos oficios, con arreglo à lo dispuesto en la Lei del Reino, i Artículo VIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos.

2. Los mozos solteros que salgan por Alcaldes, Regidores, Diputados del Comun, ò otros oficios del Concejo, que tengan las calidades que para obtenerles previenen las Leyes del Reino, aunque estèn alistados, serán essentos del sorteo, ò servicio militar por aquel año, ò tiempo que dure el empleo: à menos que aparezca clara, i evidentemente no aver sido libre, i espontanea la eleccion, por aver avido fraudes, ò solicitudes importunas de parientes, i valedores, dirigidas à substraerle del servicio; cuya declaracion solo ha de servir para imponer à los que ayan obtenido por medios reprobados estos oficios, la pena establecida en el Artículo XIII. de dicha mi Real Ordenanza de reemplazos.

3. Prohibo que el Intendente, i Junta de agravios de la Provincia, se mezcle con este motivo en tomar conocimiento de la validacion, ò nulidad de las elecciones de los Oficiales de Justicia; porque esto toca à las Audiencias, i Chancillerias privativamente; i semejante extension produciria notable desorden en los negocios, i administracion publica.

XIII. Los Sangradores, aunque sean exáminados, no gozan de la essencion del sorteo, ni estan comprendidos en lo dispuesto por la Lei del Reino, i Artículo XVIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos, como lo tengo resuelto en los casos que han ocurrido.

XIV. Aunque en dicha Lei, i Artículo estàn essentos los Preceptores de Gramatica, declaro que esto se entienda respecto à los que se hallen establecidos en Pue-

blos donde puede averles conforme à las Leyes del Reino, i al debido arreglo que de estos estudios haga el mi Consejo, como se lo encargo estrechamente, i conviene à mi Servicio, para que no aya mas estudios que los necesarios.

2. I en quanto à sus discipulos, considerando que los que estudian Gramatica con esperanza de aprovechamiento, se hallan en una edad tierna, en cuyo tiempo no les obliga el sorteo; i los que la estudian de diez i siete años arriba, dan mui cortas esperanzas de hacer progressos en las letras: declaro que los primeros no necessitan de essencion, porque la misma naturaleza se la concede; i que no la merecen, ni deven gozar los que han cumplido los diez i siete años sin aver aprendido la Gramatica. I assi mando se observe inviolablemente.

XV. Aviendose ofrecido duda acerca de si los Mancebos de Boticarios gozan de la essencion del sorteo, declaro no corresponderles en el estado actual; i me reservo hacer ulterior explicacion à favor de las Escuelas publicas de Farmacia, Chimica, i Botanica, i de los Cursantes en ellas, luego que se hallen formalmente establecidas con mi Real aprobacion en la Corte, i demas parages donde parezca conveniente, oido el mi Consejo.

XVI. Los Escrivanos electos de Numero, ò de Ayuntamiento por los dueños de las Escrivanias, gozan de la essencion del sorteo desde el dia de su nombramiento; i solo decaerán de esta essencion en caso de ser omisos en solicitar su aprobacion en el Consejo los primeros.

XVII. Para evitar dudas en la inteligencia del Artículo XIX. §. 1. vengo en declarar que no estàn essentos del sorteo, i servicio militar los Caxeros de Administraciones, i de Tesoreros de Rentas, que no reciben sueldo de mi Erario. I assi mando se observe precisamente.

XVIII. Teniendo presente lo dispuesto en el §. 3. del citado Artículo XIX. respecto à las Fabricas Reales, para evitar dudas, i extensiones declaro que los empleados en las de Polvora de Villafeliche solo deven gozar essencion los que estèn destinados por oficio i profesion à la Fabrica de polvora, con exclusion de los peones i otros, que se puedan suplir por casados ò gentes ineptas para las armas.

2. Igual essencion concedo à los hijos de los Maestros fabricantes de Polvora, i Salitre, que por algun impedimento de los padres desempeñan las funciones de las fabricas del Molino. Lo mismo mando se entienda respecto à los hijos, que con sus padres se hallan nombrados, como Maestros, en los titulos. Finalmente concedo essencion à un hijo de cada Maestro para cada uno de los Molinos que tenga; sin contar el que deva gobernar el padre, i regir por sí mismo. Bien entendido que esta essencion de los hijos, ha de ser con la calidad de aprender ellos este oficio como facultativos, i no se ha de extender à peones i otros dependientes.

3. Siendo preciso que las Minas de azogue del Almaden estèn provistas de sugetos practicos en su continuo

laboreo, conservacion, i beneficio; i que no se de abusiva extension à las clausulas generales, i essenciones concedidas en las anteriores Reales Cédulas, expedidas con este objeto por los Reyes mis gloriosos progenitores: despues de averse exáminado maduramente este punto, he tenido por conveniente declarar, como declaro, essentos del sorteo para el reemplazo anual del Exercito à los Veedores, Oficiales, Entibadores, Ayudantes, i Huidores, i à los que se denominan Operarios Destageros, i Peones de fundicion del azogue. I mando, que el Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Governador de Almagro dos listas comprehensivas de los individuos de estas classes en el concepto de essentos, para que passe la una al Intendente de la Provincia, i ponga la otra en poder del Escrivano de Ayuntamiento de Almagro, à fin de que no se cometan fraudes, cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Governador de Almagro, para decidir qualquier duda, ò castigar la contravencion que se advirtiere.

4. Mando que estas listas, para mayor solemnidad vayan firmadas del Contador de las Minas con remission à sus Libros, i visadas por el Superintendente de ellas.

5. Declaro, que los Peones ocupados à temporadas en el desazfre de las Minas, i los vecinos del Almaden i lugares de su jurisdiccion, que no trabajen con destino à las classes privilegiadas que van especificadas, han de estar sujetos indistintamente, que los demas vassallos mios no essentos, al respectivo alistamiento, i sorteo.

6. I assi se observará puntualmente por el Superintendente de las Minas, Governador de Almagro, i demas Justicias Ordinarias à quienes corresponda.

7. En esta forma i con estas distinciones, quiero se entiendan qualesquier Clausulas, Cédulas, Decretos, i ordenes anteriores de essencion, que se ayan expedido à favor de las Minas del Almaden: tanto en el tiempo que estuvieron arrendadas, como desde que se administran, i laborean de cuenta de mi Real Hacienda: cifiendose unicamente à las classes, que van señaladas, sin extension à otras personas algunas; i me darè por deservido de qualquier contravencion.

8. Tengo concedida, i quiero se observe la essencion de sorteos à los siguientes empleados en las Reales Minas de cobre de Rio Tinto i Aracena: conviene à saber, à un Segundo Director, un Contador con su Oficial, un Minero mayor, i Entibador, i otro que se necessita; à un Ayudante de Entibador, à los Barreneros, Fundidores, Contra-Maestros, Oficiales, Maestros Refinadores, i sus Oficiales, i à los Calcinadores.

9. Mando queden obligadas al alistamiento, i sorteo las tres classes de peones, operarios, i carboneros que sirven à dichas Minas de cobre, en atencion à no ser facultativos.

10. Ordeno al Administrador, ò personas que por tiempo gobiernen las expressadas Minas, embien al fin de cada año con la devida distincion, claridad i expresion de nombres, listas comprehensivas de todas estas classes privilegiadas, i no privilegiadas à las Justicias Ordinarias de Zalamea; para que esta pueda oir al Per-

sonero del Comun, si tuviere que alegar contra dichas listas; i al Intendente de Andalucia se le passará por el Administrador ò Director de las Minas un duplicado, para que conste en la Contaduria, i no pueda aver fraude.

11. Convinendo guardar igual distincion en mis Reales Casas de Moneda, es mi voluntad se observe à los dependientes de dichas Casas, que sean facultativos, ò asalariados la essencion del sorteo i servicio militar, con tal que tengan titulo i nombramiento mio. I quiero se guarde la misma essencion à los que estèn incluidos, i sentados en la nomina de dichas Casas por su establecimiento.

12. I para que no se abuse, declaro que los hijos, criados ò domesticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas Casas de Moneda, que no pertenezcan à las clases facultativas, ò sean asalariados de tabla, no deven gozar de essencion alguna con arreglo al espiritu de las resoluciones, que tengo tomadas.

13. He resuelto, que sean essentos de concurrir al reemplazo de mi Exercito los Aperadores i Sota-Aperadores, los Fogateros de los Hornosreververos, los Curadores de los Castellanos, i los dos Fundidores de Municion de las Minas de plomo de Linares: con calidad de que tengan la aprobacion de los Directores de mis Rentas, ò los que en lo sucesivo exerzan estos Oficios, i de que nunca se extienda esta concession à mas de veinte i quatro Maestros de estas classes, aun quando en algun tiempo exceda de este numero el de los expresados facultativos; i que queden sujetos à esta contribucion los peones, i demas trabajadores de las Minas, como que son unos meros jornaleros; formandose en todo el mes de Enero de cada un año una lista, intervenida por los oficios de las Minas, i por el Corregidor de la Villa de Linares: en que se expresse el nombre i destino de cada Maestro de las classes citadas arriba, i se ha de entregar en la Escrivania de Ayuntamiento de ella; anotandose estas personas en los Libros de Alistamiento general; i una Copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia para su inteligencia.

XIX. Vengo en que los Aprendices escriturados, Oficiales, i Maestros, que trabajaren en mi Real Fabrica de llaves de Fusil del Molino del Arco gocen de la essencion del sorteo; con tal que permanezcan aplicados à este trabajo, i con aprovechamiento. Bien entendido que los peones, que se ocupen en dicha fabrica, no han de gozar de essencion alguna.

2. Mando, que el Maestro de la fabrica forme anualmente lista, con distincion de los que son facultativos, ò aprendices; i de los que no lo fueren, i la remita à la Justicia Ordinaria de aquel pueblo, i un duplicado al Director general de la Artilleria.

XX. Para mayor explicacion de lo dispuesto en el Artículo XXI. de la citada mi Real Ordenanza de reemplazos, por ser mi animo fomentar las manufacturas en España, resolví en veinte i uno de Enero de mil setecientos setenta i uno se guarde su essencion de